

Asunto C-323/93

Société civile agricole du Centre d'insémination de la Crespelle
contra
Coopérative d'élevage et d'insémination artificielle
du département
de la Mayenne

(Petición de decisión prejudicial
plantada por la Cour de cassation francesa)

«Inseminación artificial bovina —
Monopolio geográfico»

Conclusiones del Abogado General Sr. C. Gulmann, presentadas el 4 de mayo de 1994	I - 5080
Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 1994	I - 5097

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Empresas públicas y empresas a las que los Estados miembros conceden derechos especiales o exclusivos — Inseminación artificial de bovinos — Monopolio geográfico — Posición dominante — Abuso ocasionado por disposiciones nacionales — Inexistencia — Procedencia*
(Tratado CEE, arts. 86 y 90, ap. 1)

2. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Empresa que dispone de un monopolio legal — Inseminación artificial de bovinos — Cargo a los usuarios de los gastos adicionales ocasionados por el suministro de semen procedente de otros Estados miembros — Criterios de apreciación*
(Tratado CEE, art. 86)
3. *Libre circulación de mercancías — Excepciones — Objeto — Existencia de Directivas sobre aproximación de las legislaciones — Efectos*
(Tratado CEE, arts. 30 y 36)
4. *Libre circulación de mercancías — Excepciones — Protección de la salud de los animales — Obligación de los importadores de semen de depositar el producto importado en alguno de los centros autorizados en materia de almacenamiento de semen e inseminación — Procedencia*
(Tratado CEE, arts. 30 y 36; Directivas del Consejo 77/504 y 87/328)

1. El artículo 86 y el apartado 1 del artículo 90 del Tratado no se oponen a que un Estado miembro conceda a los centros autorizados de inseminación bovina ciertos derechos exclusivos en una zona delimitada.

En efecto, el mero hecho de crear una posición dominante mediante la concesión de un derecho exclusivo en el sentido del apartado 1 del artículo 90 del Tratado, como tal, no es incompatible con el artículo 86 del Tratado. Un Estado miembro sólo infringe las prohibiciones contenidas en esas dos disposiciones si la empresa de que se trata, por el mero ejercicio del derecho exclusivo que se le ha conferido, explota su posición dominante de modo abusivo. Ese no es el caso de una disposición nacional que se limita a permitir a los centros autorizados en situación de monopolio legal a exigir a los ganaderos que les solicitan el suministro de semen

procedente de centros de producción diferentes el pago de los gastos adicionales resultantes de dicha elección. En efecto, la referida disposición, si bien confiere a los centros de inseminación la facultad de determinar tales gastos, no les incita a exigir gastos desproporcionados y, de este modo, a explotar abusivamente su posición dominante.

2. El artículo 86 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que los centros de inseminación, únicos autorizados para intervenir en una zona delimitada, carguen gastos adicionales a los usuarios que les soliciten el suministro de semen procedente de otros Estados miembros, siempre que tales gastos hayan sido soportados efectivamente por los

centros de inseminación para atender los pedidos de dichos usuarios.

a los intercambios intracomunitarios guarden proporción con el objetivo perseguido.

3. El artículo 36 del Tratado prevé excepciones a la prohibición de restricciones a la importación cuando las medidas de esta naturaleza se justifiquen, entre otras cosas, por razones de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales. No obstante, cuando, por aplicación del artículo 100 del Tratado, las Directivas comunitarias prevén la armonización de las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de las personas y de los animales y establecen los procedimientos comunitarios de control de su cumplimiento, la invocación del artículo 36 deja de estar justificada. Pero es necesario también que la armonización sea completa, ya que, de lo contrario, los Estados miembros podrán invocar válidamente razones sanitarias para obstaculizar la libre circulación de las mercancías de que se trate, siempre que las restricciones

4. En una situación en la que las condiciones sanitarias en los intercambios intracomunitarios de semen de bovino no han sido aún objeto de una completa armonización a nivel comunitario, los artículos 30 y 36 del Tratado, considerados en toda su amplitud, el artículo 2 de la Directiva 77/504, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción, y el artículo 4 de la Directiva 87/328, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que imponga a los agentes económicos que importen semen procedente de otros Estados miembros de la Comunidad la obligación de entregarlo a un centro de inseminación o de producción autorizado.